

Roj: **SAN 112/2013 - ECLI:ES:AN:2013:112**Id Cendoj: **28079230012013100005**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **18/01/2013**Nº de Recurso: **342/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**Ponente: **FERNANDO DE MATEO MENENDEZ**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a dieciocho de enero de dos mil trece.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso- administrativo número 342/11, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don César Berlanga Torres, en nombre y representación de **EL CORTE INGLES, S.A.**, contra la resolución de 1 de abril de 2011 del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, que estima en parte el recurso de reposición formulado contra la resolución de 11 de febrero de 2011, por la que se impone una sanción de 50.000 euros por una infracción grave del art. 44.3.d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Ha sido parte **LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso quedó fijada en 50.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Admitido el recurso y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 14 de noviembre de 2011 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia estimatoria del recurso anulando el acto impugnado en el presente recurso.

SEGUNDO .- Formalizada la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimaron pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se declarara la plena adecuación a derecho del acto administrativo impugnado.

TERCERO .- Una vez contestada la demanda quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 16 de enero del presente año, fecha en que tuvo lugar.

SIENDO PONENTE el Magistrado Ilmo. Sr. Don FERNANDO DE MATEO MENENDEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La parte demandante impugna la resolución de 1 de abril de 2011 del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, que estima en parte el recurso de reposición formulado contra la resolución de 11 de febrero de 2011, por la que se le impone una sanción de 50.000 euros por una infracción grave del art. 44.3.d) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

De los datos obrantes en el expediente, se consideran probados los siguientes hechos con relevancia para el supuesto que nos ocupa:

A) Don Sabino presentó denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos contra los establecimientos de EL CORTE INGLÉS, S.A., sitos en la Avenida de la Libertad 1 y Avenida Escultor Francisco



Salzillo de Murcia por disponer de videocámaras que grababan la vía pública sin el consentimiento de los viandantes afectados

B) El sistema de video vigilancia lo constituían un total de 123 cámaras, de las que 96 se encontraban instaladas en el edificio ubicado en la Avenida de La Libertad y el resto en el edificio ubicado en la Avenida Escultor Francisco Salzillo En el primer edificio se habían instalado cinco cámaras en el exterior, mientras que en el otro, dos de forma que permitían la visualización del perímetro exterior del mismo. Las cámaras que se encontraban en el exterior, a excepción de una en el edificio de la Avenida Escultor Francisco Salzillo que era fija, eran de tipo DOMO con movilidad que permitía la visualización de 360°. Las imágenes eran visualizadas en un centro de control que se ubicaba en el mismo Centro Comercial y tenían acceso a las mismas, además del responsable de seguridad del Centro Comercial, los vigilantes de la empresa de seguridad que El Corte Inglés, S.A tiene contratada (folios 7 y 8).

C) Las imágenes eran conservadas por un periodo máximo de 7 días, disponiendo para ello de 7 grabadores digitales. Así mismo, EL CORTE INGLES, S.A había creado un fichero denominado VIDEOVIGILANCIA, inscrito en el Registro General de Protección de Datos (folio 8).

D) Con respecto a la instalación de cámaras en el exterior del edificio, las empresas del grupo EL CORTE INGLÉS enviaron una comunicación dirigida por el Director de Seguridad de la compañía a la Secretaría de Estado de Interior con fecha 12 de mayo de 2009, por la que se solicitaba concesión de la correspondiente autorización administrativa para la grabación de imágenes en la vía pública, en todos y cada uno de los centros comerciales que la compañía tiene en el territorio español, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos y, si éstos se produjeran, poder utilizar dichas imágenes para la identificación del autor o autores de los mismos, así como ayudar en la organización de los planes de evacuación y desalojo de los edificios. A este respecto se recibió respuesta de la Secretaria de Estado, en el que se comunicaba que no tenía capacidad legal para autorizar a empresas la instalación de cámaras de vídeo que recogieran imágenes de la vía pública.

E) En cada uno de los accesos al edificio había un cartel informativo de zona vídeo vigilada, en el que se identificaba al responsable del fichero ante quién podían ejercitarse los derechos recogidos en el artículo 5 de la L.O. 15/1999 (folios 8, 13 a 19, 21 a 23).

F) En alguna de las cámaras exteriores, según lo que comprobó el servicio de inspección, se observaban a personas identificables que transitaban.

G) El Centro Comercial disponía de un Servicio de Seguridad Privado que prestaba la empresa SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A. cuyo personal utilizaba el sistema de vídeo vigilancia en las labores de seguridad. El contrato de prestación de dicho servicio había sido contratado por EL CORTE INGLES, S.A., con fecha 15/1/2005 cuya copia ha aportado el representante de la entidad a la inspección de datos.

SEGUNDO .- La entidad recurrente alega en apoyo de su pretensión los siguientes motivos:

1º No se conoce la fecha exacta en la que se cometió la infracción por lo que no es posible conocer si la infracción está prescrita.

2º Considera que no existe un tratamiento de datos por la recogida de imágenes aleatorias en un disco duro sin ningún orden establecido y que se eliminan automáticamente sin intervención personal alguna al cabo de los siete días. Considera que las imágenes recogidas no se incluyen en un fichero estructurado, el único criterio de búsqueda existente es el lugar donde fueron tomadas el día y la hora, sin que sea posible acotar la búsqueda en función del nombre, características de la persona que permita localizar la imagen de la persona buscada. En definitiva, entiende que no se cumplen los requisitos exigidos en la Directiva 95/46/CE y en el artículo 2 de la Ley 15/1999 .

3º Entiende que la resolución administrativa incurre en incongruencia al afirmar que no es necesario solicitar el consentimiento de los transeúntes respecto de las cámaras situadas en la entrada del edificio y, sin embargo, se considera necesario si se capta el espacio que va en paralelo a las paredes del centro comercial. El campo de visión de las cámaras se ha limitado y la existencia de un dispositivo tipo "zoom" es necesario para acercar la imagen lo suficiente para que las fuerzas de seguridad tengan una mayor facilidad a la hora de identificar al autor de hechos delictivos, dispositivo que no se activa automáticamente sino por el personal de seguridad que realiza las labores de vigilancia.

Las cámaras instaladas cumplen una finalidad de protección y vigilancia frente a actos vandálicos.

4º Vulneración del principio de proporcionalidad por cuanto en aplicación de los criterios contenidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992 cualquier posible infracción en que hubiese incurrido la empresa recurrente sería merecedora de un menor reproche, puesto que no ha existido intencionalidad, no existe perjuicio y no ha habido reiteración y considera de aplicación analógica la eximente de responsabilidad penal prevista en el



artículo 20.5 del Código Penal (que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar) puesto que la grabación de la imagen de una persona sin que se haga ningún tratamiento de la misma y se almacene durante 7 días es un mal menor en relación con las consecuencias que se derivarían de no poder grabar imágenes en estos establecimientos para evitar hechos delictivos o poder identificar a sus autores.

Por otra parte, se debería aplicar los criterios de disminución de la responsabilidad contenidos en el artículo 45. 4 y 5 de la LOPD por lo que se le debería imponer una infracción leve en su grado mínimo.

5º Solicitud de indemnización de daños y perjuicios pues la resolución de la Agencia ha supuesto para la parte actora el pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional establecida en el artículo 35 de la Ley 35/2002 de 30 de diciembre y la orden Ministerio de Hacienda 661/2003 que le ha obligado a desembolsar la cantidad de 510,51 euros.

Por su parte, la Abogacía del Estado se opone a la demanda al considerar que la captación y grabación por un sistema de vídeo vigilancia constituye tratamiento de datos de carácter personal, reiterando los argumentos de la Sentencia de esta Sala de fecha 17 de junio de 2010 . Añade la Abogacía del Estado que no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad remitiéndose nuevamente la Sentencia citada.

TERCERO .- La cuestión aquí planteada en idénticos términos y las mismas partes ha sido objeto de pronunciamiento en nuestra reciente Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012 (recurso nº. 381/2011 promovido por el Corte Inglés, SA), por lo que reiteramos los argumentos recogidos en la misma pues son de plena aplicación al presente caso. Decíamos en la citada Sentencia: << **TERCERO . Prescripción de la infracción.**

La parte recurrente considera que el hecho de que no se concrete en la resolución administrativa la fecha en que se produjo la infracción le impide poder determinar si se ha producido o no la prescripción de la infracción.

Este tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en la sentencia de 17 de junio de 2010 (rec. 684/2009) y posteriormente en la sentencia de 10 de febrero de 2011 (rec. 95/2010) ante un supuesto similar al que nos ocupa en el que también se invocaba la prescripción por el desconocimiento del día en que se produjo la infracción (supuesto que también se refería a la grabación y el almacenamiento temporal de imágenes por cámaras de vídeo vigilancia) que "...la imputación que se realiza a El Corte Inglés no es exclusivamente por la captación de la imagen del denunciante sino por el tratamiento sin consentimiento de imágenes de todas las personas que se introdujeron dentro del campo de visión de las cámaras instaladas en la fachada del edificio y orientadas a la vía pública.

Es decir, la imputación realizada a la entidad recurrente no se circunscribe a la captación de la imagen del denunciante, sino que se extiende (como se constata también de la lectura de los hechos probados) al tratamiento de imágenes de las personas que transitan por la vía pública y que son captadas, sin su consentimiento, al introducirse dentro del campo visual de las cámaras instaladas en las fachadas del edificio de la recurrente y almacenadas en un fichero durante 7 días.

Las infracciones graves prescriben, según el artículo 47.1 LOPD , al año. Ese plazo comienza a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido - artículo 47.2 de la citada Ley - y se interrumpirá desde la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado -apartado 3 del citado artículo 47->> .

Al igual que en los supuestos contemplados en dichos recursos, en el supuesto que nos ocupa también se produjo la grabación de imágenes de transeúntes y su almacenamiento temporal y en el acta de inspección levantada el 15 de septiembre de 2010 los inspectores comprobaron que las cámaras seguían tomando imágenes de los transeúntes de la vía pública, y así lo constatan por las fotografías adjuntadas a la misma, por lo que en esa fecha se estaba realizando los hechos que se consideran incursos en la infracción que se le imputa (folios 45 y ss del expediente). Por lo que tomando en consideración esta fecha como "dies a quo", y que el expediente sancionador se inició el 13 de octubre de 2010, que le fue notificado a la parte recurrente el 19 de octubre de 2010, no ha transcurrido el plazo de prescripción de un año previsto en el art. 47.1 de la LOPD .

CUARTO .- Seguimos diciendo en la citada Sentencia de 29 de noviembre de 2012 : << **CUARTO . Inexistencia de tratamiento de datos.**

Hemos de empezar por señalar que no cabe dudar de la consideración de la imagen personal como dato personal. El concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD , como "Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". Y el artículo 2.e) de la Directiva 95/46 , se entiende por dato personal "toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social".



La parte demandante alega que no existe un tratamiento de datos por la recogida de imágenes aleatorias en un disco duro sin ningún orden establecido y que se eliminan automáticamente sin intervención personal alguna al cabo de los siete días y que las imágenes recogidas no se incluyen en un fichero estructurado, pues el único criterio de búsqueda existente es el lugar donde fueron tomadas el día y la hora, sin que sea posible acotar la búsqueda en función del nombre, características de la persona que permita localizar la imagen de la persona buscada. En definitiva, entiende que no se cumplen los requisitos exigidos en la Directiva 95/46/CE y en el artículo 2 de la Ley 15/1999 .

El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 15/99 señala que "La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado" y, el artículo 3. b) de la LOPD define el concepto de fichero como "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso". El artículo 3.c) de la LOPD define el tratamiento de datos como las "Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".

Este tribunal considera que sí se realizó un tratamiento de datos en el supuesto que nos ocupa debiendo reiterarse en este punto los motivos expuestos en nuestra sentencia de 10 de febrero de 2011 (rec. 95/2010), en un recurso interpuesto por esta misma entidad recurrente, en la que ya dijimos "hay que partir del concepto de tratamiento de datos , que se define en la LOPD, artículo 3 .c) como "operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencia".

En la línea de la Directiva 95/46 /CE que transpone, nuestra LOPD incluye en dicha definición tanto el tratamiento automatizado de datos como el manual.

Ahora bien, como señala la SAN, Sec. 1ª, de 16 de febrero de 2006 (Rec. 511/2004) citada por la resolución impugnada, no basta con la realización de una de estas actuaciones en relación con datos personales para que la ley despliegue sus efectos protectores y garantías y derechos del afectado. "Es preciso algo más, que esas actuaciones de recogida, grabación, conservación etc, se realicen de forma automatizada o bien, si se realizan de forma manual, que los datos personales estén contenidos o destinados a estar contenidos en un fichero".

Se basa para ello la citada sentencia en el artículo 3 de la Directiva que delimita su ámbito de aplicación al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de dichos datos contenidos o destinados a ser contenidos en un fichero.

En el caso de autos, atendidos los amplios términos del concepto de tratamiento de datos contenido en la LOPD, cabe sostener que la captación de la imagen de una persona y su grabación por el sistema de videovigilancia instalado y conservación durante un periodo de 7 días, como se ha constatado por los Inspectores de la AEPD en la inspección realizada documentada en el acta del acta de fecha 16 de febrero de 2009constituye una operación o procedimiento técnico de recogida de datos , que al realizarse de forma automatizada (no manual), dado que el sistema de videovigilancia instalado es automatizado, tiene la consideración de tratamiento de datos de carácter personal en el sentido de la LOPD y esta sometido a la misma.

Pero es que además, las imágenes recogidas por dicho sistema se almacenan o incluyen en el fichero "Videovigilancia" por un periodo de 7 días, del que es responsable El Corte Inglés S.A., que lo ha inscrito en el Registro General de Protección de Datos -folios 157 y siguientes del expediente-. Es de destacar que como finalidad del citado fichero figura la "captura de imágenes de personas y vehículos por motivos de seguridad ... se conservan por un periodo de 7 días", reconociendo la propia parte que se pueden realizar búsquedas de imágenes de personas en base a criterios de lugar, día y hora.

Con estos presupuestos hablar de inexistencia de fichero en el sentido del artículo 3.c) LOPD resulta gratuito, hallándonos ante un supuesto al que es plenamente aplicable la citada LOPD".

Por otra parte, ha de tomarse en consideración que la legislación específica sobre vídeo vigilancia procede, fundamentalmente de lo previsto en la Instrucción 1/2006 que ya en su exposición de motivos habla de la necesidad de que el uso y empleo de estos mecanismos de grabación sea proporcionado a la finalidad que se persigue dejando al margen dos clase de grabaciones: por un lado las de contenido estrictamente domestico y las que tienen relación con las grabaciones realizadas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

En relación a los limites, resulta que es especialmente importante lo que señala el articulo 4.3 de la Instrucción cuando establece que: 3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende,



o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.

Por lo tanto, esta Instrucción no se refiere a la vigilancia de espacios públicos y solo la permite cuando sea imprescindible para la vigilancia previamente autorizada como es la impuesta para los bancos y entidades de crédito.

Y al igual que destacábamos en dicha sentencia, en el supuesto que nos ocupa, el Director de Seguridad de la compañía recurrente dirigió una comunicación a la Secretaría de Estado de Interior con fecha 12 de mayo de 2009, por la que se solicita concesión de la correspondiente autorización administrativa para la grabación de imágenes en la vía pública, en todos y cada uno de los centros comerciales que la compañía tiene en el territorio español, con la finalidad de prevenir la comisión de delitos y, si éstos se produjeran, poder utilizar dichas imágenes para la identificación del autor o autores de los mismos, así como ayudar en la organización de los planes de evacuación y desalojo de los edificios. Y la respuesta fue clara contestación de la Secretaría de Estado de Interior, en la que se recoge que no existe amparo jurídico sobre la instalación de videovigilancia en los términos expresado en la solicitud de "grabación de imágenes en la vía pública, en todos y cada uno de los centros comerciales que dichas empresas tienen en territorio español".

La normativa vigente en esta materia esta contenida fundamentalmente en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada (LSP) y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, sobre utilización de vídeo cámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre y en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de cámaras o videocámaras. Hasta la fecha no se han cumplimentado las previsiones de la Disposición Adicional Novena de la citada Ley Orgánica 4/1997, sobre elaboración de la normativa correspondiente para adaptar los principios inspiradores de dicha Ley al ámbito de la seguridad privada".

Por lo tanto, resulta que la entidad recurrente conocía las limitaciones existentes para la grabación de imágenes en vías públicas y a pesar de ello no adoptó las precauciones precisas para evitar que dicha grabación se produjera captando espacios públicos no necesarios para el fin pretendido por el que transitaban personas cuyas imágenes eran captadas y almacenadas temporalmente y, por lo tanto, tratadas sin el consentimiento de los afectados. Y ello supone que debe hacerse responsable de dicho exceso en la grabación producida por las cámaras.

QUINTO . Vulneración del principio de proporcionalidad.

La parte entiende que no ha existido intencionalidad, no existe perjuicio y no ha habido reiteración y considera de aplicación analógica la eximente de responsabilidad penal prevista en el art. 20.5 del Código Penal (que el mal causado no sea mayor que el que se trata de evitar) puesto que la grabación de la imagen de una persona sin que se haga ningún tratamiento de la misma y se almacene durante 7 días es un mal menor en relación con las consecuencias que se derivarían de no poder grabar imágenes en estos establecimientos para evitar hechos delictivos o poder identificar a sus autores.

Por otra parte, se debería aplicar los criterios de disminución de la responsabilidad contenidos en el artículo 45.4 y 5 de la LOPD por lo que se le debería imponer una infracción leve en su grado mínimo, esto es, una sanción de 601,01 €.

La resolución impugnada en atención a los criterios establecidos en el artículo 45.4 LOPD fijó la sanción a imponer en la franja mínima asignada a las infracciones graves, por lo que no es posible rebajarla más, salvo que se aprecie la atenuación cualificada del artículo 45.5 LOPD .

La aplicación del citado artículo 45.5 LOPD requiere como presupuestos la concurrencia de una cualificada disminución de la culpabilidad o de la antijuridicidad. Presupuestos que la Sala no aprecia, teniendo en cuenta por una parte que la captación y grabación de imágenes alcanza a las personas que circulan incluso alrededor del centro de la vía pública, siendo sumamente elocuentes al efecto las fotografías adjuntadas al acta de inspección - y por otra, las características de la entidad recurrente que realiza tratamientos de datos personales de gran alcance, a la que cabe exigir un especial cuidado y el carácter continuado de la actuación.

El principio de proporcionalidad comporta, como señala la STS, Sala 3ª, de 3 de diciembre de 2008 (Rec. 6602/2004) que cualquier actuación de los poderes públicos limitativa o restrictiva de derechos responda a los criterios de necesidad y adecuación al fin perseguido, dicho en términos legales, debe de existir una "debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada" (artículo 131.3 de la Ley 30/1992).



Principio que no puede entenderse vulnerado en el caso de autos, al haberse impuesto la sanción mínima asignada a la infracción grave apreciada y sin que sea posible aplicar ninguno de los argumentos que utiliza la parte recurrente relativos a la inexistencia de daño alguno (sí se ha producido daño a los transeúntes que se han visto indebidamente grabados) ó la situación de inseguridad por el alto numero de hechos delictivos que se producen en las entradas y salidas del establecimiento (dicha circunstancia no puede servir para justificar una grabación indiscriminada producida en zonas en las que no está autorizada la grabación).

SEXTO. Solicitud de reintegro de las tasas.

La parte considera que se le debe indemnizar por los daños y perjuicios pues la resolución de la Agencia ha supuesto para Hipercor el pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional establecida en el art. 35 de la ley 35/2002 de 30 de diciembre y la orden Ministerio de Hacienda 661/2003 que le ha obligado a desembolsar la cantidad de 510,51 euros.

Pretensión que también ha de ser rechazada pues siendo ya injustificada dicha petición en el caso de estimación del recurso, más injustificada resulta dicha pretensión en el caso de confirmación de la resolución impugnada, como es el caso que nos ocupa>>. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en las Sentencias de 17 de junio de 2010 - recurso nº. 684/09-, de 10 de febrero - recurso nº.95/2010 - y de 24 de junio de 2011 - recurso nº. 676/2010 -.

En virtud de lo expuesto, aplicable al caso que nos ocupa, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

QUINTO .- A tenor del artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción en su redacción originaria, aplicable a la sazón, no cabe apreciar temeridad ni mala fe en las partes a los efectos de una expresa imposición de las costas procesales.

VISTOS los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don César Berlanga Torres, en nombre y representación de **EL CORTE INGLES, S.A.** , contra la resolución de 1 de abril de 2011 del Director de la Agencia Española de Protección de Datos, que estima en parte el recurso de reposición formulado contra la resolución de 11 de febrero de 2011, por la que se impone una sanción de 50.000 euros por una infracción grave del art. 44.3.d) de la Ley Orgánica 15/1999 , de 13 de diciembre, declaramos la citada resolución conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas procesales.

Hágase saber a las partes que contra esta resolución no cabe interponer ningún recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia en audiencia pública. Doy fe. Madrid a

LA SECRETARIA JUDICIAL